

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220013700

Demandante: NADIA VANESSA GARZON JIMENEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 0450

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la demandada CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se *“negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS, en memorial de fecha 8 de agosto de 2023”*, y se fijó fecha y hora para la respectiva audiencia de pruebas para el día lunes 8 de noviembre de 2023.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; por lo anterior se tiene que el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto, es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 02 de octubre de 2023, luego el término para impugnar su decisión fenecía el día 05 de octubre de 2023. Significa que el recurso interpuesto el día 05 de octubre de 2023 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, solicita que se reponga el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, en el sentido de revocar el numeral Primero de la parte resolutive, para que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha y se corra traslado de la demanda a la CLINICA JUAN N CORPAS, para ejercer su derecho de defensa, con fundamento en lo siguiente:

“1. Respecto a la decisión de negar la solicitud de nulidad:

Dicha decisión debe ser revocada en su totalidad y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha y se corra traslado de la demanda a la CLINICA JUAN N. CORPAS para ejercer su derecho de defensa.

Toda vez que en el expediente no obra ninguna prueba con la cual se pueda constatar que mi mandante efectivamente pudo acceder al mensaje electrónico o que haya dado acuse de recibo.

Vale mencionar que el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Es decir, sí el destinatario no accedió al mensaje electrónico ni recepciono acuse de recibo, significa que la notificación no fue debidamente recibida. Es importante que el mensaje haya sido abierto, pues de lo contrario, la notificación no tiene ningún sentido.

Precisamente, la finalidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, es precisamente que la parte demandada y/o el llamado en garantía conozca la decisión que lo vincula y así mismo, el contenido de la demanda que contra ella se entabla, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. (Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto del 11 de noviembre de 1997. M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo).

2. Respecto a la decisión de negar el decreto de la declaración de parte:

Dicha decisión debe ser revocada, en su lugar, decretar la declaración de parte solicitada mediante memorial de 8 de agosto de 2023, toda vez, que con el mismo se busca desvirtuar la presunción de notificación personal electrónica efectiva.

Además, porque hay inconsistencias en cuanto a la recepción de la notificación electrónica del auto admisorio a la Clínica Juan N. Corpas. En primer lugar, el servidor de destino no confirmó la recepción del mensaje electrónico:

(...) IMAGEN

En segundo lugar, en la página número 9 a la 12 hay un mensaje enviado al correo del Despacho (jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co) del que al parecer se intentó realizar la notificación a la Clínica Juan N. Corpas, en el que se dice lo siguiente:

(...) IMAGEN

Que significa:

“Este mensaje es una notificación de estado de entrega (Delivery Status Notification) generado por el sistema de correo electrónico (Mail Delivery Subsystem) en respuesta a un intento de envío de correo electrónico a la dirección "jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co" desde el Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera en Bogotá, Bogotá D.C.

El mensaje indica que el correo no se pudo entregar correctamente debido a que el grupo al que se intentó enviar el mensaje ("redirectnotificajudiciales") puede no existir o el remitente no tiene permiso para enviar mensajes al grupo. El mensaje proporciona posibles razones para la falta de entrega, como errores de escritura o formato en el nombre del grupo, el propietario del grupo pudo haberlo eliminado o el remitente podría necesitar unirse al grupo para recibir permiso para enviar mensajes.

Además, se proporciona un enlace al Centro de Ayuda de Google Groups en caso de que el remitente tenga preguntas relacionadas con este tema o cualquier otro Google Group.

En resumen, este es un mensaje automático que informa que el correo electrónico no pudo ser entregado al grupo mencionado debido a problemas con la existencia del grupo o la falta de permisos del remitente. Si el remitente tiene alguna pregunta, se le sugiere que visite el Centro de Ayuda de Google Groups para obtener más información.” (Se resalta)

Es una respuesta automática del grupo de administradores de Sanitas en la que se reportó un fallo en la entrega del mensaje, que igualmente se le envió a la Clínica Juan N. Corpas Ltda. con la notificación.

Y en tercer lugar, ni en la bandeja de entrada ni en la carpeta de spam del correo electrónico: juridica@juannncorpas.edu.co se evidencia que el día 14 de julio del año 2022 se haya recibido

por parte del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá alguna notificación relacionada con el proceso de la referencia.”

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto se fundamenta en tres aspectos: (i) que en el expediente no obra ninguna prueba con la cual se pueda constatar que la Clínica efectivamente pudo acceder al mensaje electrónico o que haya dado acuse de recibo; (ii) existen inconsistencias en cuanto a la recepción de la notificación electrónica del auto admisorio a la Clínica Juan N. Corpas, razón por la cual es procedente se decrete la declaración de parte solicitada mediante memorial de 8 de agosto de 2023, toda vez, que con el mismo se busca desvirtuar la presunción de notificación personal electrónica efectiva; y (iii) ni en la bandeja de entrada ni en la carpeta de spam del correo electrónico: juridica@juanncorpas.edu.co se evidencia que el día 14 de julio del año 2022 se haya recibido por parte del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá alguna notificación relacionada con el proceso de la referencia.

3.1 En ese orden, en cuanto al primer argumento formulado por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, advierte el despacho que no comparte el mismo, como quiera que si bien tal como se ha referido, no se cuenta con el respectivo “*acuse de recibo*”, lo cierto es que este despacho ha constatado ampliamente por otros medios que la demandada tuvo acceso al respectivo mensaje de datos, al ser en efecto entregado en el buzón electrónico de la entidad.

Al respecto téngase en cuenta que no solamente el despacho acredita que se cuenta con registro de entrega al correo electrónico juridica@juanncorpas.edu.co (**imagen 1**), ya que a efectos de tener la trazabilidad de la notificación personal efectuada al correo referido en fecha 14 de julio de 2022, se solicitó a la Mesa de Ayuda del Consejo de Superior de la Judicatura la trazabilidad de la notificación personal, quien ratifico que el mensaje de datos “SI” fue entregado al servidor de destino juridica@juanncorpas.edu.co, y en fecha 14 de julio de 2022 (**imagen 2**).

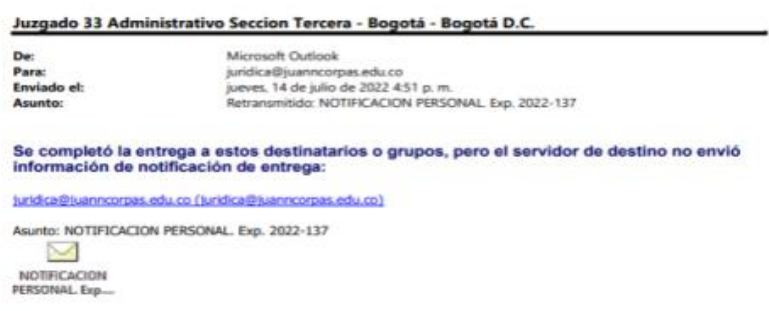


Imagen 1

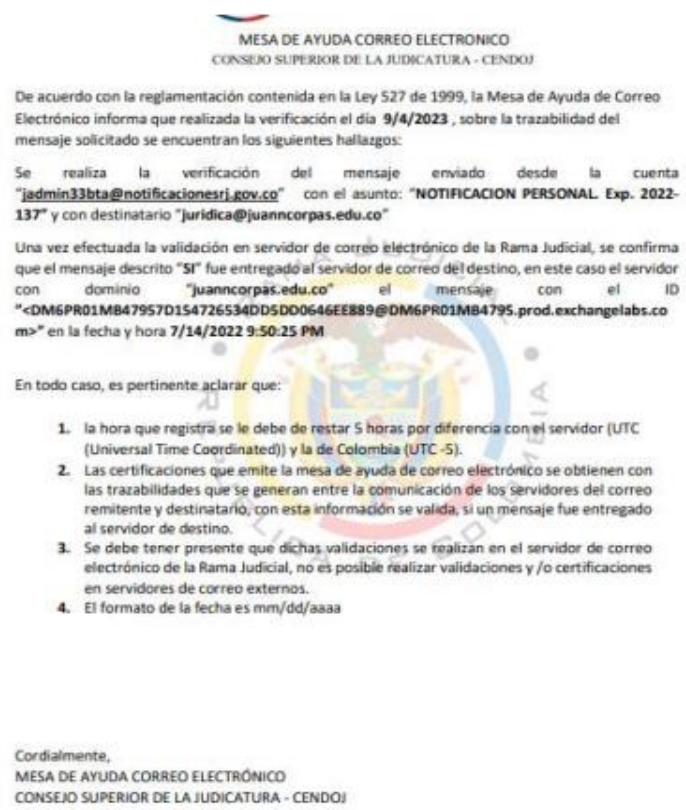


Imagen 2

Se agrega de igual forma que el “acuse de recibido”, no es una opción que se habilite de manera automática, dado que el destinatario es quien debe aprobar o no el envío de la notificación, por lo que se reitera que la notificación de la demanda no puede someterse a la voluntad del notificado de acceder al mensaje de datos, pese haberlo recibido efectivamente, máxime cuando en el presente caso se ha constatado por otro medio que en efecto la notificación SI fue enviada a la Clínica Juan N Corpas.

3.2. Frente al segundo argumento expuesto por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, este despacho reitera lo señalado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, negando la declaración de parte solicitado por la Clínica como quiera que con las documentales obrantes en el expediente y lo corroborado, son elementos suficientes para determinar que la Clínica Juan N Corpas fue debidamente notificada; máxime cuando si lo que se pretende con la declaración de parte es desvirtuar la presunción de notificación personal electrónica, estos resultan ser los mismos aspectos que aborda la apoderada en su escrito de nulidad, y que al ser valoradas en conjunto con los medios de prueba con que cuenta el despacho, no se hace necesario su decreto.

Aunado a lo anterior, es la misma apoderada de la Clínica Juan N Corpas quien refirió en la solicitud de nulidad, que no se pudo corroborar si eventualmente la notificación llegó al correo de spam, dado que estos se borran a los 30 días de recibidos, por lo que estos son aspectos que no le pueden ser imputables al despacho, dado que tal como se ha reiterado y probado, la notificación SI se efectuó, contando para tal efecto con una verificación realizado por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, quienes son el soporte tecnológico de la Rama Judicial a nivel nacional.

De igual forma frente al argumento expuesto que en *“la página número 9 a la 12 hay un mensaje enviado al correo del Despacho (jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co) del que al parecer se intentó realizar la notificación a la Clínica Juan N. Corpas”*, se tiene que este es un argumento que corresponde al mismo expuesto con la solicitud de nulidad, por ende se reitera lo referido por el despacho, en cuanto que son supuestos de hecho que en nada desvirtúan la notificación efectuada por este juzgado, al no corresponder a un rechazo del correo electrónico de notificación enviado en fecha 14 de julio de 2022; aunado a que del correo que refiere la demandada CLINICA JUAN N CORPAS, debe tenerse en cuenta que se relacionan de igual forma los demás correos electrónicos de las demandadas y Ministerio Público, por lo que en gracia de discusión, de corresponder a un correo en el cual se informaba un “fallo en la entrega del mensaje”, dicha situación aplicaría de igual forma a las demás partes, quienes sí presentaron de forma oportuna los escritos de contestación.

```
b=QJdybUVA7osRvy++MWc3Fle8b71Pqqgx/DgtVDGiG8GmcCfO6gSburGQ/VEZ+Gej8lq/jjVTXDw98If7h+3zENsNIS2E3WS
Zhr15Zi53vybh4MyPzQAtLA8g/uRkq91CXDBG3v4TWqpZLFb7nJF3or1ASHPr48rtFT9bPsVM=
Received: from DM6PR01MB4795.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:62::19) by
PH0PR01MB7444.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:db::6) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5438.12; Thu, 14 Jul 2022 21:50:26 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?Juzgado_33_Administrativo_Seccion_Tercera_-_Bogot=E1_-_Bog?=
=?iso-8859-1?Q?ot=E1_D=2EC=2E?= <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>
To: "baguillon@procuraduria.gov.co" <baguillon@procuraduria.gov.co>,
"procesosnacionales@defensajuridica.gov.co"
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, notificacionjudiciales
<notificacionjudiciales@keralty.com>, "juridica@juanncorpas.edu.co"
<juridica@juanncorpas.edu.co>, "notificacionesjudiciales@lacardio.org"
```

3.3. Finalmente, frente al tercer argumento expuesto por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, este no es de recibo para este despacho toda vez que: i) tal como se demostró la notificación si fue entregada al correo electrónico de juridica@juanncorpas.edu.co en fecha 14 de julio de 2022; ii) si bien se aporta pantallazos de la bandeja de entrada del correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, en el cual se evidencia que no obra la notificación efectuada por este despacho, no es de desconocerse que los mensajes que llegan a los correos electrónicos son

manipulables, por lo que no se puede dar certeza si el correo electrónico fue eliminado o movido a otra carpeta; iii) asimismo en cuanto a lo relacionado a la carpeta de spam, la apoderada en precedencia refirió que esta se borra cada 30 días, por lo que si fuera el caso que el correo electrónico llegó a dicha carpeta, como bien se refirió anteriormente, no es una causa de responsabilidad del despacho y que por ende le resulte imputable, máxime si se tiene en cuenta que son aspectos que dependen de la configuración del correo electrónico del destinatario.

Así las cosas, el Despacho no comparte la postura de la apoderada de la demandada Clínica Juan N Corpas, ya que como se advirtió, no se puede predicar vulneración al derecho de contradicción de la entidad, aunado a que en el auto que negó la nulidad de fecha 29 de septiembre, este despacho acreditó que tanto la audiencia inicial como la audiencia de pruebas, fue notificada a la dirección electrónica juridica@juannncorpas.edu.co, haciéndose parte en el proceso, solo hasta la respectiva audiencia de pruebas.

Con base en lo anterior y lo considerado en auto del 29 de septiembre de 2023, este Despacho no repone la decisión de NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, en memorial de fecha 8 de agosto de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva.

IV. En relación con el recurso de apelación:

Al respecto la apoderada de la Clínica Juan N Corpas señala que *“en caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo el recurso de apelación para que se desate el superior jerárquico, a quien debe enviársele las diligencias correspondientes”*; en ese orden el despacho se pronunciará frente a la procedencia del mismo, en los siguientes términos.

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación mencionado habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En ese orden, con fundamento en el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el proveído objeto de

inconformidad no es apelable, dado que no se encuentra entre los autos susceptibles de apelación; no obstante lo anterior, el despacho no puede desconocer que el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 regula el trámite de los incidentes de las nulidades procesales, por lo que en ese orden, el artículo 321 de la referida norma señala entre otros aspectos que también son apelables el auto que, *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Por lo anterior y dado que no existe un criterio unificado, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal, dando prelación a las garantías procesales de la demandada Clínica Juan N Corpas, se concederá el mismo en el efecto devolutivo; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en cuanto a la oportunidad, de conformidad con el numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso¹, este recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de este.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 02 de octubre de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 05 de octubre de 2023. Significa que el recurso interpuesto el día 05 de octubre de 2023, fue radicado en término.

V. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Al respecto en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, este despacho, además de negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, fijó fecha y hora para la respectiva audiencia de pruebas, para el día lunes ocho (8) de noviembre 2023 a la hora de las 8:30 am; en ese orden si bien el efecto devolutivo en que se concede el recurso de apelación formulado, no suspende el trámite del proceso, el despacho encuentra razonable reprogramar la audiencia de pruebas inicialmente

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

fijada, en espera se defina los argumentos de la apelación y en garantía de los intereses no solamente de la demandada Clínica Juan N Corpas, sino de las demás partes (actora, demandadas y llamadas en garantía).

En ese orden la audiencia quedará reprogramada para el día viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora para la cual deberán concurrir los declarantes, los testigos y el perito para la contradicción del dictamen pericial decretado.

La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo² el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS, en memorial de fecha 8 de agosto de 2023, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

Por secretaría remítase lo correspondiente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – para lo de su competencia y en ese orden se dispondrá **compartir el link de acceso a la totalidad del expediente** en donde podrán observarse el auto admisorio de la demanda, la notificación de la misma a las partes, la certificación elevada por la Secretaria del Juzgado con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Juan N Corpas; la certificación de entrega por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la entrega de la notificación del auto

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)

admisorio de la demanda, el escrito de nulidad, la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 y demás decisiones que soportan el trámite del proceso, se han pronunciado sobre las solicitudes elevadas por la parte recurrente y las notificación de las mismas a las partes.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de pruebas de manera virtual, para el día **viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora para la cual deberán concurrir los declarantes, los testigos y el perito para la contradicción del dictamen pericial decretado. La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: **(i) Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams de testigos, declarantes y perito a efectos de remitir el respectivo enlace, los cuales serán igualmente enviados a los correos ya suministrados en el proceso, sin perjuicio de las cargas propias impuestas. (ii) Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), tres (03) días antes de realizarse la misma. (iv) Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.**

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse únicamente al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos

de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.)³ hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente⁴; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico⁶.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁶ juridica@juanncorpas.edu.co; notificacionesmedefiende@gmail.com; daiyanazorro@gmail.com;
erikaristizabal1989@hotmail.com asisjuridicasas@hotmail.com vanessagarzon2009@hotmail.com
adrianagarcia@amdebrigard.com fjaramil@keralty.com notificajudiciales@keralty.com igarcia@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
notificaciones@gha.com.co correos@restrepovilla.com y malzate@restrepovilla.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796368eb79fc6ecb8a8c05a2be2fe6d542d8b9fba3b37821935af59d5d7b53b**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>